



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00154-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CLARA MARCELA MONSALVE TORRES.
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **CLARA MARCELA MONSALVE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.774.568 de Bogotá D.C, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

I. ANTECEDENTES

La señora **CLARA MARCELA MONSALVE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.774.568 de Bogotá D.C, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección al derecho fundamental de petición, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el día 21 de abril de 2022 le fue expedido en el municipio de Icononzo Tolima, paz y salvo municipal predial y complementarios No. 5.829 y 5.830, correspondiente a la vigencia 2022 para los inmuebles identificados con las fichas catastrales 000100000001004400000000 y 020000000006002200000000, respectivamente, con el objetivo de presentarlos en un trámite de compraventa.
- 1.2. Que en la Notaria 69 del Circulo de Bogotá, no fue posible realizar la radicación de paz y salvos para la elaboración de la minuta de compraventa, toda vez que las matrículas inmobiliarias contenidas en los paz y salvos de los citados inmuebles, no corresponden a las contenidas en los certificados de tradición emitidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima.
- 1.3. Que luego de validar con la alcaldía municipal de Icononzo Tolima y la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, se le indicó que la entidad competente en la corrección, es la Dirección Territorial del Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- 1.4. Que el 12 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante la Dirección Territorial del IGAC, solicitando la corrección del número de las matriculas inmobiliarias en los paz y salvos requeridos; petición radicada bajo el consecutivo No. 2621.7DTT-2022-0005741-ER-000.
- 1.5. Que ante la ausencia de respuesta a la petición indicada en el numeral anterior, radicó el 05 de julio de 2022 derecho de petición ante el IGAC, sede Nacional, solicitando nuevamente la corrección del número de las matrículas inmobiliarias en los paz y salvos requeridos. Petición radicada bajo el consecutivo No. 2621.7DTT-2022-0008744-ER-000.
- 1.6. Que a la fecha no ha recibido respuesta a las solicitudes presentadas y por ende, solución a la situación que presenta, la cual le perjudica en la venta de los inmuebles.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- Declarar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial del Tolima, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.
- Tutelar la garantía constitucional de petición.

- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial del Tolima, dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto, al tenor de lo previsto en la normatividad y jurisprudencia colombiana.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia Oficio de fecha 02 de mayo de 2022, por medio del cual la señora Clara Marcela Monsalve Torres solicita al IGAC, corrección de matrículas inmobiliarias¹.
- 3.2. Constancia de radicación solicitud de rectificación generado por el IGAC, en la que se denota que la señora Clara Marcela Monsalve Torres presentó dicha solicitud el día 12/05/2022, quedando registrada bajo el consecutivo No. 2621.7DTT-2022-0005741-ER-000².
- 3.3. Copia derecho de petición radicado ante el IGAC el día 05 de julio de 2022 (Rad. 2621DTT-2022-0008744-ER-000), a través del cual la accionante solicita rectificación de matrículas inmobiliarias³.
- 3.4. Copia cédula de ciudadanía señora Clara Marcela Monsalve Torres⁴.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023⁵ se dispuso su admisión en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI⁶.

El Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitó negar por improcedente el amparo al derecho fundamental incoado, toda vez que a través de Oficio No. 2621DTT-2023-0005768-EE-01 de fecha 02 de mayo de 2023, la entidad dio respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud incoada por la accionante, siendo remitida a la dirección electrónica marciana.65@hotmail.com.

Sostiene que una vez realizado el estudio técnico catastral por parte de la Reconocedora Predial Luz Marina Alarcón Millán, se informó a la accionante que en virtud al predio identificado con código catastral 02-00-0006-0022-000, respecto del cual se solicita realizar corrección de Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 366-43027 por la Matrícula Inmobiliaria 366-13027, evidenció que el certificado de libertad y tradición adjunto no es legible, aunado que, al consultar la ventanilla única (VUR), no evidenció anotación en cabida y linderos, razón por la cual se requiere aporte la escritura 974 de fecha 25-11 de 1986 de la Notaria de Melgar, con la finalidad de lograr la correcta identificación de los linderos del inmueble.

Ahora bien, en lo que concierne al predio con código catastral 00-01-0001-0044-000, expone que la peticionaria refiere que el folio inmobiliario que aparece en el paz y salvo municipal es 366002419500, sin embargo, consultada la base alfanumérica del Sistema Nacional Catastral (SNC), figura correctamente el número de matrícula inmobiliaria 366-24195.

Así mismo, expone que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se rige bajo la Ley 1437 de 2011, sino por un conjunto de reglas especiales que responden a las particulares necesidades de la función catastral, conforme lo autoriza la citada norma, en su artículo 14.

¹ Folio 7 y 8 del archivo "03DemandaAnexos" ubicado en la subcarpeta "004ExpedienteJuzgado50AdtvoBogota" del expediente digital.

² Folio 9 ibídem.

³ Folio 10 al 13 ibídem.

⁴ Folio 14 ibídem.

⁵ Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en el expediente digital.

⁶ Archivo "010ContestacionIgac" ibídem.

Lo anterior, por cuanto los trámites catastrales implican en algunos casos la realización de un conjunto de gestiones y verificaciones técnicas especializadas que finalizan con la emisión de un acto administrativo que resuelve de fondo alguna situación jurídica sobre un bien, de manera que no puede ser comparada con la entrega de documentos o la simple entrega de información, sino que, instruye una serie de actos preparativos, aunado al seguimiento razonable de turnos de ingreso para atender las diferentes peticiones, según Ley 362 de 2005, la cual no es opcional para las autoridades públicas, sino un imperativo legal por tener relación directa con los derechos a la igualdad y al debido proceso.

En tal sentido, cita la Ley 14 de 1983 y art. 41 del Decreto 3496 de 1993, relacionados con la sujeción de las normas técnicas establecidas por el IGAC a las labores catastrales, así como el art. 79 Ley 1955 de 2019 y Art. 2.2.2.1.4. del Decreto 148 de 2020, referentes a la naturaleza, organización y prestación del servicio de la gestión catastral, para concluir que el IGAC cuenta con normatividad especial que rige la actividad catastral en el país y se encuentra facultado para regular todas las normas y procedimientos de esta, de modo que las peticiones y solicitudes de los usuarios, no se rigen por la normatividad que prevé el CPACA.

No obstante, señala que en el presente asunto cesó la vulneración expuesta, al generarse contestación al derecho de petición incoado – lo cual constituye un hecho superado, por lo que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, y en ese orden, solicita se niegue la presente acción.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Oficio No. 2621DTT-2023-0005768-EE-01 de fecha 02 de mayo de 2023, por medio del cual el IGAC da respuesta a la solicitud presentada por la señora Clara Marcela Monsalve Torres, bajo el radicado No. 2621DTT-2022-0008744-ER-0007.
- 4.1.2. Impresión de mensaje de datos enviado el 02/05/2023 a la señora Clara Marcela Monsalve, al correo electrónico marciana.65@hotmail.com.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por la demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, señala haber dado respuesta a la petición objeto de amparo constitucional.
- ¿Vulnera el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, el derecho fundamental de petición de la señora CLARA MARCELA MONSALVE TORRES, por la no contestación a las

⁷ Archivo "008AnexoContestacionIlgac" ubicado en el expediente digital.

solicitudes elevadas ante esa entidad, los días 12 de mayo de 2022 y 05 de julio de 2022, a través de las cuales solicitó rectificación de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles identificados con las fichas catastrales No. 02-00-0006-0022-000 y 00-01-0001-0044-000?.

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁹, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁰:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”.*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona*

⁹ Artículo 23.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2º. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora CLARA MARCELA MONSALVE TORRES solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, dar respuesta a las solicitudes incoadas los días 12 de mayo de 2022 y 05 de julio de 2022, a través de las cuales solicitó rectificación de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles identificados con las fichas catastrales No. 02-00-0006-0022-000 y 00-01-0001-0044-000.

A continuación, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, el día 12 de mayo de 2022 la señora CLARA MARCELA MONSALVE TORRES presentó ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, solicitud de rectificación de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles identificados con las fichas catastrales No. 02-00-0006-0022-000 y 00-01-0001-0044-000 (v. núm. 3.1 y 3.2), radicada bajo el consecutivo No. 2621.7DTT-2022-0005741-ER-000, y reiterada mediante escrito radicado el día 05 de julio de 2022, bajo el consecutivo No. 2621.DTT-2022-0008744-ER-000 (v. núm. 3.3).

Colorario, está probado que mediante Oficio No. 2621DTT-2023-0005768-E-001 de fecha 02 de mayo de 2023, el IGAC emitió pronunciamiento a la solicitud de rectificación presentada por la señora Clara Marcela Monsalve Torres (v. núm. 4.1.1), la cual fue remitida a la dirección electrónica marciana.65@hotmail.com (v. núm. 4.1.2); email que coincide con el registrado en el último escrito petitorio y libelo de la demanda, para efectos de notificaciones.

Así mismo, se encuentra demostrado que el 02 de mayo de 2023 la accionante atendió el requerimiento realizado por la entidad accionada, enviando los documentos solicitados para continuar con el trámite de rectificación¹¹.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que si bien el IGAC precisó que a través de Oficio No. 2621DTT-2023-0005768-E-001 del 02 de mayo de 2023 dio respuesta a las solicitudes de rectificación incoadas por la parte actora, informándole que frente al inmueble con ficha catastral No. 02-00-0006-0022-000, requiere certificado legible de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 366-13027 y escritura pública No. 974 de fecha 25 de noviembre de 1986 de la Notaria de Melgar, para lograr la correcta identificación de linderos, y en lo que concierne al inmueble con ficha catastral No. 00-01-0001-0044-000, le expuso que al consultar la base alfanumérica del Sistema Nacional Catastral (SNC), figura correctamente la matrícula inmobiliaria 366-24195, lo cierto es que, ello denota que a la fecha se ha resuelto de manera parcial la solicitud objeto de amparo, pues nótese que frente al inmueble con ficha catastral No. 02-00-0006-0022-000 se efectuó un requerimiento de documentos para continuar con el trámite pertinente, de manera que, en el presente asunto no se configura un hecho superado, y por el contrario, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la parte accionante, quien solo recibió pronunciamiento parcial a su solicitud, casi un año después de haber elevado la primera petición y ello atendiendo al ejercicio de la presente acción constitucional, pues de lo contrario, la entidad continuaría silente e inobservando los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, para la resolución de las peticiones interpuestas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el extremo accionante acreditó que el 02 de mayo de 2023 realizó el envío de los documentos requeridos por el IGAC mediante el citado Oficio No. 2621DTT-2023-0005768-E-001, para continuar con el trámite solicitado y ante el cual el accionando no ha emitido otro pronunciamiento, el Despacho dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición de la señora CLARA MARCELA MONSALVE TORRES y en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, que en el término máximo de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada la solicitud de rectificación peticionada por la accionante mediante escritos radicados los días 12 de mayo de 2022 (Rad. No. 2621.7DTT-2022-0005741-ER-000) y 05 de julio de 2022 (Rad. No. 2621.DTT-2022-0008744-ER-000), debiendo ser puesta en su conocimiento dentro del mismo término.

¹¹ Ver archivo "013MemorialAccionante" ubicado en el expediente digital.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **CLARA MARCELA MONSALVE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.774.568 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que en el término máximo de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada la solicitud de rectificación peticionada por la accionante mediante escritos radicados los días 12 de mayo de 2022 (Rad. No. 2621.7DTT-2022-0005741-ER-000) y 05 de julio de 2022 (Rad. No. 2621.DTT-2022-0008744-ER-000), debiendo ser puesta en conocimiento de la parte actora, en el mismo término.

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acf7b4619fe8d60ed47e438f1b0ec5804de348cb6444fb84e07dffdadd0403c**
Documento generado en 11/05/2023 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>